

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, miércoles 1º de Agosto de 1894.

Número 176.

ADMINISTRACION
IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE.

CALENDARIO

AGOSTO.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Miér. 1º.—San Pedro Advíncula, stas Fe, Esperanza y Caridad, vgs y ms.; sn. Félix.

CONJUNCIÓN á las 6 h. 48 m. de la mañana. Lluvias.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO. Acta. Decretos.

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE GOBERNACION.—Acuerdos: N. 98. Da el carácter de Registradores auxiliares del Registro civil á los Agentes de Policía. N. 99. Aprueba un nombramiento.

CARTERA DE HACIENDA.—Acuerdos Ns. 57 y 58. Establecen unas plazas en la Aduana Principal y hacen el nombramiento.

CARTERA DE MARINA. Acuerdo N. 15. Acepta una renuncia.

DOCUMENTOS VARIOS.

GOBERNACION. Informe. Documentos defectuosos.

MARINA.—Movimiento marítimo.

PODER JUDICIAL. Sentencias.

ADMINISTRACION JUDICIAL.—Edictos.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Nº 31.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En conformidad con el inciso primero del artículo 73 de la Carta Fundamental,

DECRETA:

Artículo único.—Ciérranse las sesiones ordinarias de la presente legislatura.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintiocho días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

PEDRO LEÓN PÁEZ.

JON. AGUILAR.

VÍCTOR OROZCO.

Palacio Nacional.—San José, treinta de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Publíquese.

RAFAEL IGLESIAS.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—JUAN J. ULLOA G.

Nº 33.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En observancia de lo que dispone el artículo 93 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese para miembros de la Comisión Permanente que ha de funcionar durante el receso del Congreso, á los señores don Andrés Sáenz, don Manuel Montealegre, don Juan Rafael Lizano, don Rómulo González y don Joaquín Aguilar en calidad de propietarios; y á los señores don Carlos Sáenz, don Víctor Orozco y don Félix Pacheco con el carácter de suplentes.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional, San José, á veintiocho días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

PEDRO LEÓN PÁEZ.

JON. AGUILAR. VÍCTOR OROZCO.

Palacio Nacional, San José, treinta de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Publíquese.

RAFAEL IGLESIAS.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—JUAN J. ULLOA G.

Salón de Sesiones del Congreso Constitucional. Palacio Nacional. San José, treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

En virtud del decreto de convocatoria al Congreso para sesiones extraordinarias que debieron haberse inaugurado ayer, los infrascriptos diputados concurrieron á este lugar; y no habiendo habido quórum para celebrar sesión por haber faltado sin explicación alguna los señores diputados don Domingo Rivas, don Guillermo Obando, don Alejo E. Jiménez, don Juan de Dios Trejos, don Leónidas Pacheco y don José Badilla C., requeridos ayer conforme á Reglamento para que asistiesen, se declaró que han incurrido en la reincidencia que especialmente califica el artículo 29 del Reglamento Interior de la Cámara, y se les aplicó la multa disciplinaria prevista; y por cuanto el llamamiento fechado ayer no ha sido siquiera contestado por

los señores antes indicados, suplicase á la Cámara que en su primera sesión tome nota de esa circunstancia para lo que haya lugar.—Pedro León Páez.—Víctor Orozco.—Carlos Sáenz. Enrique Solera h.—Zacs. García.—Ignacio Barquero A.—Ezequiel Martínez.—Manuel Montealegre.—Andrés Sáenz.—R. E. Alvarado.—Ramón Loría Iglesias.—Franco. Jinesta. Antonio Segura h.—F. Montenegro.—Tranquilino Chacón.—Federico Faerron.—Manuel L. Brenes.—José Astúa Aguilar.—Joaquín Aguilar.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO.

Cartera de Gobernación.

Nº 98.

Palacio Nacional.

San José, 30 de Julio de 1894.

En atención á que los distritos de San Carlos, Sarchí y Sarapiquí de los cantones del Naranjo, Grecia y central de Heredia, respectivamente, se encuentran á distancia considerable de los centros de población en donde los vecinos de esos lugares deben declarar los actos que han de inscribirse en el Registro del Estado Civil;

el Presidente de la República

ACUERDA:

Investir con el carácter de Registradores Auxiliares del Registro Civil á los Agentes de Policía de dichos distritos. La jurisdicción del Agente de Sarchí se extenderá para esos efectos á los barrios denominados San Jerónimo, Cirrú y San Pedro de la Unión.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Nº 99.

Palacio Nacional.

San José, 30 de Julio de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el nombramiento hecho por el Director General de Telégrafos en don Jeremías Castro para telegrafista de Aserrí, en reemplazo de don Francisco Castro, quien dimitió ese cargo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

Nº 56.

Palacio Nacional.

San José, 28 de Julio de 1894.

En atención á que los arietes que proveen de agua la bodega y oficinas de la Aduana Principal, sufren interrupciones frecuentes á causa

de no existir un encargado de su limpieza y vigilancia, el Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer el cargo de "Fontanero" de la Aduana Principal con el sueldo de quince pesos mensuales, y nombrar para su desempeño al señor Ciriaco Zamora.—Públicese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

Nº 57.

Palacio Nacional.

San José, 30 de Julio de 1894.

En vista de las dificultades que frecuentemente ocurren en la Aduana Principal con motivo del aforo de drogas y productos farmacéuticos,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer la plaza de Auxiliar de la Aduana Principal, destinado á la clasificación de dichos artículos, y nombrar para su desempeño á don Mariano Jiménez, con el sueldo mensual de veinticinco pesos.—Públicese.—Rubricado por el señor Presidente.—MOTEALEGRE.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Cartera de Marina.

Nº 15.

Palacio Nacional.

San José, 31 de Julio de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que del empleo de Auxiliar de la Secretaría de Marina ha presentado el señor don Eliseo Fradín.—Comuníquese y públicese.—Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

DOCUMENTOS VARIOS.

Gobernación

Señor Ministro de Gobernación.

San José.

Efectuada en la semana próxima pasada la visita á Golfo Dulce que usted me ordenó, tengo el honor de informar á usted que visité, según sus deseos, á las confinadas allí, y además inspeccioné el poblado y sus alrededores.

De las 17 confinadas, me informó el señor Jefe Político, seis habían ido á buscar trabajo á otros lugares del Golfo y que no tenía noticias que estuviesen enfermas; de las once que visité en el poblado, nueve estaban el viernes padeciendo unas de acceso de paludismo agudo de ninguna gravedad, otras están sarnosas; á todas indiqué un tratamiento farmacéutico, que el señor Jefe Político quedó encargado de suministrar de la caja de drogas que por orden de usted se llevó á ese efecto; pero en lo que más insistí fué aconsejándoles las reglas de higiene que deben observarse en los países cálidos; porque aunque estoy muy lejos de pensar que Golfo Dulce sea un lugar sano, yo creo que la vida disipada que llevan en él las confinadas no es un factor despreciable en el origen de los accesos de paludismo que están padeciendo.

La población aunque pobre, está cuidadosamente aseada: las calles y casas están limpias; es indudable que el aseo de la población contribuye mucho á neutralizar los efluvios de un estenso estero que rodea la población, no siendo frecuentes (según informes del señor Jefe Político) los accesos perniciosos; los habitantes del lugar sufren de anemia más ó menos intensa, debida al paludismo crónico y entretenida por una total carencia de un tratamiento adecuado.

No teniendo otra cosa que comunicar á usted, me es muy grato suscribirme del señor Ministro

atento servidor,

DR. PARREÑO.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de San José, cuyo despacho llega al 13 del corriente mes.

	Tomo.	Asiento.
Daniel Hidalgo Mora.....	56	4227
Ramona Cervantes Barbosa.....	—	4248
Audón Stape.....	—	4452
José Vargas Arce y otros.....	—	4457
María Retana Villalta.....	—	4493
Concepción Vargas, ú. ap.....	—	4558

Registro Público. San José, 30 de Julio de 1894.

JOSÉ M^a ACOSTA.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Personas, cuyo despacho

llega al día.

	Tomo	Asiento
Margarita Barbosa Savegre.....	56	4699
Máximo Fernández Alvarado.....	—	4455

Registro Público. San José, 28 de Julio de 1894.

JOSÉ M^a ACOSTA.

Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las dos de la tarde del día veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Los señores Juan, Gregorio y Luis Camacho Brenes y Elías Vega Brenes, de quince años éste y los otros mayores de edad, viudo el primero, solteros los tres últimos, agricultores y vecinos del barrio de Concepción de la ciudad de Cartago, han interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra ellos por el delito de lesiones graves causadas al señor Juan Cordero Fuentes.

Resultando:

1º—Que por parte dado al Juez del Crimen de la provincia de Cartago de haber sido herido gravemente Cordero en el barrio de la Concepción dió principio á la respectiva sumaria en averiguación del hecho, con la declaración indagatoria del ofendido, quien manifestó que trabajaba él en su cerco que tiene en el punto llamado Guatuzo de aquel lugar, cuando llegó allí Elías Vega en busca de unas bestias: que sabiendo que éste y sus hermanos acostumbraban echar en su cerco bestias lo requirió para que respetara su propiedad, á lo cual se opuso Vega con malas razones y entonces ya molesto cogió un palito que le tiró: que Vega gritó y llegaron los hermanos Juan, Gregorio y Luis Camacho y armados de cuchillos le acometieron los cuatro hasta hacerlo caer al suelo donde todavía le tiraban: que él sacó su cuchillo para defenderse é hirió á Juan en una mano, quien le causó la herida de la pierna que es la más grave que sufrió.

2º—Que lo declarado antes está corroborado por varios testigos, que aseguran además ser Vega y los Camacho de mala conducta; y que á Juan no es la primera vez que se le procesa.

3º—Que se reconoció por el Médico del Pueblo al herido y á Juan Camacho; y de los dictámenes aparece que el primero tiene varias heridas siendo la más grave la de la pierna, de treintaidós centímetros de longitud: que tardaría en sanar cuarenta días dejando impedimento; y que el segundo tiene una herida en el brazo, de cuatro centímetros de longitud, que sanará en quince días; y que ambas han sido causadas con instrumento cortante.

4º—Que en ese estado se sometió la sumaria al Jurado de acusación, para que decidiera si había ó no mérito para proceder contra los indiciados, y ese Tribunal declaró que había mérito para proceder contra los cuatro por el delito de lesiones; y el Juez dictó contra ellos auto motivado de prisión, y sobreseyó en los procedimientos en favor de Juan Cordero por la lesión causada al primero de los reos.

5º—Que en el plenario confesó el delito Juan Camacho y los coprocesados lo negaron imputándosele á aquél: que respecto de la responsabilidad de Gregorio y Luis Camacho y Elías Vega fué sometida al Jurado la causa y con el resultado de su veredicto falló el Juez á la una de la tarde del día nueve de Febrero último, de acuerdo con los artículos 237, 289, 873 y 882 Parte III del Código General, y de las leyes que se citarán, condenando á Juan, Gregorio y Luis Camacho y Elías Vega por las lesiones á Juan

Cordero á sufrir la pena de dos años, ocho meses y veintiún días de presidio interior menor en su grado máximo, descontable en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión: á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y á inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena: á pagar los dictámenes médico-legales, gastos de curación del ofendido, un jornal diario durante el tiempo que permaneció incapacitado para trabajar como antes y la parte de jornal que dejó de ganar durante la vida á causa del impedimento: á pagar todos los demás daños y perjuicios ocasionados con su delito y á perder las armas con que lo cometieron, si pudieren ser habidas. Los fundamentos de esta sentencia son: primero, que el cuerpo del delito está plenamente comprobado: que Juan Camacho está confeso y que respecto á los otros tres procesados el Tribunal del Jurado los declaró también autores de las lesiones, en conformidad á los artículos 777, 778, 781, 848 Parte III, Código General, 35 y 36 de la Ley de 17 de Octubre de 1864, 8º, 9º y 27 de la Ley de Jurado, procede declarar á todos responsables del delito por que se les juzga (artículo 15 del Código Penal): segundo, que apareciendo del dictamen médico-legal que á Cordero le queda impedimento de una pierna debido á la herida que allí sufrió, la pena que les corresponde es la señalada en el inciso 1º del artículo 420 Código dicho, ó sea presidio interior mayor en su grado mínimo: tercero, que de acuerdo con el artículo 425 íbidem, debe aplicárseles la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley, por no haber habido ni siquiera un principio de prueba para que el Jurado decidiera cuál de esos reos fué el que causó la lesión grave: cuarto, que no existiendo en contra de los reos circunstancias agravantes ni disminuyentes á su favor, porque aunque Juan confesó el delito no ha sido el primero, y porque aunque Elías se dice menor de dieciocho años esto no se ha justificado: quinto, que la pena correspondiente á los procesados es de un grado de una divisible, y no concurriendo ni unas ni otras circunstancias en el hecho, puede recorrerse toda la extensión de la pena al aplicarla, la que se fija en el extremo menor del minimum, ó sean dos años, ocho meses y veintiún días de presidio en San Lucas; y sexto, que además debe imponérseles las accesorias determinadas en los artículos 25, 37, 39 y 95 del Código antes citado.

6º—Que esa resolución fué apelada por Elías Vega, Juan, Gregorio y Luis Camacho y con ese objeto presentó Vega un escrito acompañado de la certificación de la partida de bautizo, á la Sala Segunda de este Tribunal, alegando que cuando se cometió el delito era menor de dieciséis años; y que como no hay declaración expresa en que conste que obró con discernimiento, la sentencia de primera instancia no toma en cuenta para condenarle, la circunstancia de minoridad, siendo por lo tanto injusta: y dicha Sala por sentencia de las tres de la tarde del cuatro de Abril próximo pasado, la reformó en parte imponiendo á Vega seis meses de reclusión descontable en ciento un pesos de multa con las accesorias del artículo 38 del Código Penal; y en las demás disposiciones la confirmó. Para ello se fundó: en que la mencionada sentencia no está arreglada á derecho respecto de Elías Vega, á quien por ser menor de dieciséis años debe aplicársele lo dispuesto por el artículo 80 íbidem, según la interpretación favorable al reo; y si lo está en cuanto á los otros.

7º—Que la demanda de casación fué establecida por infracción en el procedimiento de los artículos 9, 15 y 29 incisos 5º y 6º de la Ley de Jurado, puesto que á pesar de haber el primero de los recurrentes confesado el hecho por que se les procesa fué sometida la causa al conocimiento del Jurado respecto de los tres últimos haciéndosele la pregunta de si eran también ellos autores principales del mismo, en vez de haberse preguntado si eran cómplices ó auxiliadores; y que por esa razón alegan nulidad del veredicto respectivo, junto con la de los fallos de primera y segunda instancia relacionados anteriormente.

8º—Que no hay falta alguna que observar; y

Considerando:

1º—Que no obstante la confesión de Juan Camacho, que se dice autor de las heridas causadas á Juan Cordero, como de autos resulta, aunque plenamente probado en concepto del Juez *a quo*, que los cuatro encausados lo acometieron, la responsabilidad de los otros tres como autores, ha sido bien sometida al conocimiento del Tribunal del Jurado, al que no se preguntó acerca de Juan Camacho atendiendo á la disposición final del artículo 15 de la ley de Jurado, por estar plenamente probada su intervención.

2º—Que respecto de los reos Gregorio y Luis Camacho y Elías Vega no ha podido interrogarse si son

cómplices ó encubridores, porque el papel que tienen según los autos, es el de autores, pues tomaron parte directa é inmediata en la perpetración del delito y no hay dificultad alguna en que, dada la confesión de Juan Camacho, los otros tres sean también autores: esto está perfectamente en la letra y en el espíritu del inciso 1º del artículo 15 Código Penal.

3º—Que de lo dicho se desprende que la Sala sentenciadora no ha infringido las disposiciones de los artículos 9 y 15 de la Ley de Jurado de 31 de Octubre de 1892. Tampoco se han violado los incisos 5º y 6º del artículo 29 de la misma Ley; el primero porque ni siquiera se ha alegado en el recurso falta alguna en la instrucción ó en el plenario, como no sea el sometimiento al Jurado de las cuestiones referentes á los tres reos no confesos de que antes se ha hecho mérito, lo cual, según se ha dicho, se hizo en cumplimiento de la ley: ni del inciso 6º porque el caso de que se trata en el proceso seguido, es del conocimiento del Jurado conforme lo determina el artículo 6º de la misma Ley.

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 7º de la Ley de 28 de Setiembre de 1887, 960, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Manuel V. Jiménez.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Rafael Orozco.—Alfonso Jiménez R.—Secretario.

Es conforme.
Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

Corte Suprema de Justicia. Sala de casación. San José, á las dos y media de la tarde del día primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

En la demanda de casación establecida por el señor Ramón Madrigal Gamboa, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Desamparados de esta ciudad, de la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra el referido Gamboa por el delito de lesiones causadas á Gorgonio Fernández García.

Resultando:

1º—Que con noticia el Alcalde único de Desamparados de haber sido herido el señor Fernández levantó sumaria en averiguación del delito, recibió declaración al ofendido y principales testigos, de lo cual aparece: que en la indicada villa como á las ocho y media de la noche del once de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos, y en la calle que conduce á San Miguel, Ramón y Rafael Madrigal lo atacaron con cuchillo en mano; que sólo Ramón lo hirió, pues Rafael no usó del cuchillo sino que le tiraba piedras; que examinado el herido por dos empíricos, éstos, en su respectivo dictamen, dijeron que tenía dos heridas situadas una en el pómulo y la otra en el hombro derechos; que la primera es de pulgada y media de longitud y de dos centímetros de profundidad y la segunda de media pulgada de largo y de dos centímetros de honda: que fueron producidas con instrumento cortante y sanarían en quince días, sin dejar impedimento.

2º—Que el primero de los indiciados, en su indagatoria manifestó que habiéndolo desafiado Fernández y tirándole una piedra él sacó su cuchillo para defenderse, pero que no sabe si en ese momento lesionó á su adversario.

3º—Que terminada la instrucción, el Juez del Crimen de esta provincia dictó auto motivado contra Ramón Madrigal Gamboa por el simple delito de lesiones, y elevada la causa á plenario se le recibió confesión con cargos, los que rechazó.

4º—Que el ofendido pidió se le tuviera por parte como acusador y se ordenara un nuevo reconocimiento por el Médico del Pueblo, de cuyo dictamen resulta: que la herida de la cara no deja deformidad ni la del hombro impedimento alguno; y que necesitan de veintidós días para sanar.

5º—Que recibidas varias pruebas que solicitó el reo, y corridos los traslados de ley el Juez falló á las doce del tres de Mayo del año anterior, condenándolo por el mencionado delito á la pena de cuatrocientos pesos de multa en favor de los fondos escolares del cantón de Desamparados, y si no tuviere bienes con qué satisfacerla, á un año y dos meses de confinamiento en la ciudad de Limón, con abono de la prisión sufrida; le impuso también suspensión de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante la condena: el pago al ofendido de un jornal diario por el tiempo que duró incapacitado para trabajar como antes, los gastos de curación y los demás daños y perjuicios ocasionados

con su delito. Los fundamentos de esta sentencia son: *primero*, que está comprobado el cuerpo del delito con arreglo á derecho (artículo 781 Parte III del Código General, 35 y 36 Ley de 17 de Octubre de 1864 y 1º Decreto número 32 de 10 de Noviembre de 1847); *segundo*, que comprobado plenamente ser Ramón Madrigal Gamboa el autor de las lesiones, como tal debe castigarse (artículos 218 Parte y Código citados y 15 del Penal); *tercero*, que la lesión causada se encuentra comprendida en el artículo 422 *ibidem*, que castiga ese hecho con confinamiento, reclusión ó presidio menores en sus grados mínimos ó multa; *cuarto*, que está justificada en favor del procesado la atenuante 14ª del artículo 11 y en su contra las agravantes 5ª y 6ª del artículo 12 ambos del Código Penal; *quinto*, que hecha la compensación racional de esas circunstancias, queda una agravante, por lo que la pena debe aplicarse en el *máximum*, fijándose en cuatrocientos pesos de multa ó en un año y dos meses de confinamiento en la ciudad de Limón, si no tuviere bienes con qué satisfacerla (artículos 56 y 74 Código antes dicho); y *sexto*, que también deben aplicarse las disposiciones de los artículos 25, 34, 38, y 95 *ibidem*.

6º—Que habiendo el reo interpuesto el recurso de apelación contra la anterior sentencia, la Sala Segunda de Apelaciones resolviendo en grado á las dos de la tarde del veintinueve de Agosto último, la confirmó en todas sus partes por estar en su sentir arreglada á derecho.

7º—Que el recurso de casación contra la sentencia de la Sala Segunda es en cuanto al fondo del asunto por aplicación indebida del artículo 12 inciso 5º y 6º del Código Penal é infracción de los artículos 74 y 75 *ibidem*; la aplicación indebida, porque no están justificadas las agravantes que esos incisos determinan; y la infracción, porque no se impone la pena en su mínimo existiendo una disminuyente.

Que apareciendo de la causa haber muerto el ofendido señor Gorgonio Fernández García, quien se había constituido parte, se ordenó certificar el asiento de defunción y citar y emplazar por edictos á la sucesión para apersonarse ante esta Sala de Casación.

9º—Que no hay defecto que observar en los procedimientos; y

Considerando:

1º—Que no se ha infringido el artículo 74 del Código Penal porque las disposiciones de este artículo no son aplicables al caso concreto por no tratarse de un grado de la divisible. El artículo penal impuesto por la sentencia recurrida es el 422 del citado Código que castiga las lesiones menos graves con confinamiento, reclusión ó presidio menores en sus grados mínimos ó con multa de ciento uno á seiscientos sesenta y seis pesos.

2º—Que el artículo 75 tampoco se ha infringido, pues aunque no se ha citado como fundamento de la sentencia de segunda instancia se ha cumplido no obstante con sus disposiciones al infligir la pena en el *máximum* habiendo una agravante como se dice por los Tribunales de instancia, hecha la compensación racional de una agravante y una atenuante, en obediencia del segundo párrafo del expresado artículo que previene que no se aplique la pena en el *mínimum* si hay una agravante ni en el *máximum* cuando existe una atenuante.

3º—Que no ha habido aplicación indebida de los incisos 5º y 6º del artículo 12 Código Penal, porque según las sentencias de instancias, aparecen legalmente comprobada la premeditación en el hecho y la superioridad de las armas y aun de la fuerza pues el reo portaba el cuchillo con que causó la herida y lo acompañaba su hermano Rafael que atacaba con piedras.

4º—Que aun suponiendo que las referidas circunstancias no estuviesen comprobadas en el expediente, que sí lo están como lo afirman las sentencias de instancias, al Tribunal de Casación no le toca apreciar la prueba, una vez que el recurso no se ha interpuesto por error de derecho ó de hecho, ni esto resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Juzgador.

5º—Que por las razones expuestas el recurso de casación interpuesto debe declararse sin lugar.

Por tanto, y con presencia de los artículos 7º de la ley de 28 de Setiembre de 1887, 960, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles declárase sin lugar la casación demandada; y vuelvan los autos á la Sala de donde proceden, para los efectos de ley.—Manuel V. Jiménez.—Vicente Sáenz.—Manuel Ar-

güello.—A. Alvarado.—Rafael Orozco.—Alfonso Jiménez R, Secretario.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

AVISO JUDICIAL.

A las 12 del día 29 del corriente, don Alfred o A. Rodríguez, nombrado para Juez de 1ª Instancia Interino del circuito de San Ramón, en reemplazo del propietario, durante los días lunes y martes de esta semana, prestó el juramento legal.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. San José, 31 de Julio de 1894.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

A las doce del día veinte de Agosto próximo, se rematará en el mejor postor y en la puerta exterior de esta Alcaldía la finca siguiente:—Terreno cultivado de café, situado en el barrio de San Juan, distrito octavo de este cantón, lindante: Norte, con la quebrada que atraviesa la finca general que se citará: Sur, propiedad de Enrique Rojas: Este, ídem de Lino Vargas; y Oeste, ídem de Jesús María: Mide como 52 áreas, 41 centiáreas y 72 decímetros cuadrados; es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 400, folio 497, bajo el número 27,647, asiento uno, cuyo lote ha sido valorado en el inventario en mil pesos. Se advierte que en favor del lote descrito que la una entrada á pie, á caballo y con carreta por el resto de la finca general en el lado Oeste, en la parte Norte, y en la parte Sur, por donde sea más conveniente, quedando el agua de la quebrada la mitad á favor del lote descrito y la otra mitad á favor del resto reservado; el cual queda con estos linderos: Norte, en parte, propiedad de Lino Vargas, y en parte ídem del mismo con calle en medio: Sur, la parte que se vende, quebrada en medio: Este, ídem de Lino Vargas y Juan Rojas Valverde; y Oeste, ídem de Jesús María y Juan Rojas Vargas, en cuyo resto está la casa. Pertenece al juicio de sucesión de Fidel Soto Alpízar y María Blanco Valenciana, llamada también María Trinidad Blanco, y se vende á solicitud de los interesados. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía primera de San José.—27 de Julio de 1894.

Luis Arroyo.

3 1 J. Ismael Garita,
Secretario.

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Rafaela Vindas Castillo, que fué mayor, viuda, de oficio doméstico y vecina de San Pedro de esta ciudad, á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del nueve de Agosto próximo, con el objeto de que resuelvan sobre una autorización para vender el inmueble inventariado.

Juzgado primero civil en primera instancia de la provincia de San José, 28 de Julio de 1894.

Alberto Brenes.

3-1 E. Pacheco,
Prosrrio.

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Rafael Balladares y Rojas, á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del día trece de Agosto próximo, con el objeto de nombrar albaceas definitivo y suplente.

Alcaldía primera de San José. 31 de Julio de 1894.

LUIS ARROYO.

J. Ismael Garita,
Secretario.

3-1

Cito y emplazo á los herederos en la mortuoria de María del Rosario Bermúdez Astúa, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Desamparados, para que en el término de tres meses, que comenzaron á contarse el cuatro de Marzo próximo pasado, fecha de la publicación del primer edicto, comparezcan en este despacho á deducir sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José. Julio 28 de 1894.

Alberto Brenes.

E. Pacheco,
Prosecretario.

Por segunda vez y con dos meses de término, cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria del señor Asiselo Vargas Gutiérrez, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que se presenten á hacer valer sus derechos; y se apercibe á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan en dicho término pasará ésta á quien corresponda.

Pascual Vargas Aguilar, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, aceptó y se le discernió el cargo de albacea provisional y tomó posesión á las once del día nueve de Junio último, previo el juramento de ley.

El primer edicto fué publicado el día veintiocho de Junio próximo pasado.

Alcaldía única del cantón de Tarrazú. San Marcos. Julio 28 de 1894.

Antonio N. García.

Luis Monje.

Nicolás Gutiérrez.

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República.

Hace saber que en virtud de denuncia hecha por el señor Luis Ortiz Falla, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Marcos de Tarrazú, se midió un terreno baldío, en el punto llamado "Los Cotos" en Paquiza, jurisdicción del cantón de Tarrazú de esta provincia y de cuya medida resultó una extensión superficial de quinientas hectáreas, deducido el dos por ciento, que se reserva para vías de pasaje, dentro de estos linderos: Norte y Oeste, baldíos: Sur, río Paquiza en medio, terrenos baldíos; y Este, terrenos medidos por Agapito Navarro.

Habiendo alguna variación entre los linderos apuntados en el escrito de denuncia y los resultantes de la medida, que son las ya citados, se ha ordenado esta nueva publicación de edictos, para que las personas que se crean con derecho al terreno de que se trata, ocurran a legalizarlo ante este mismo Juzgado dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 19 de Julio de 1894.

A. Castro Carrillo.

Alejandro Jiménez Carrillo,
Srio.

3—3

Cítase por segunda vez a todos los interesados en la mortuoria de Jimie Ana Boyce de Medcalf, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos, inglesa y de este domicilio, para que en el término de tres meses, que empezaron a correr desde el tres de Junio último, se presenten en este despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado primero civil en primera instancia de la provincia de San José. 4 de Julio de 1894.

Alberto Branes.

Elias Castro,
Secretario.

3—3

Cítase y emplázase a todos los interesados en la mortuoria de los señores José María Benavides Agüero, Juana Barrantes Rojas y Teresa Badilla Chinchilla, que fueron mayores de edad, casados, agricultor el varón, de oficios domésticos las mujeres y vecinos el primero y tercera de Pacaca ó cantón de Mora y la segunda de Alajuelita de esta ciudad, para que en el término de tres meses, que se contarán desde la publicación de este edicto, se presenten en este despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Francisco Chavarria Chavarria, nombrado para albacea testamentario de la sucesión del primero y provisional de la de las segundas tomó posesión de sus cargos, que juró cumplirlos fielmente, a las doce y cuarto del día 17 de Mayo próximo pasado y las doce y media del día de hoy.

Juzgado primero civil en primera instancia de la provincia de San José. Julio 23 de 1894.

Alberto Branes.

E. Pacheco,
Proscio.

3—3.

A quienes interese, se hace saber: que se han señalado las nueve de la mañana del día dieciséis del mes de Agosto próximo, para celebrar en esta alcaldía una junta de interesados en la mortuoria de María Mora Salazar, para que digan si están conformes con el inventario y avalúo practicados y cuentas pendientes y que nombren albaceas propietario y suplente; con ese fin se les cita.

Alcaldía tercera de San José. Julio 27 de 1894.

DEMETRIO SANABRIA.

Juan F. Guevara,
Srio.

3—3

A las doce del día quince de Agosto próximo se venderá en pública subasta en este despacho la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Cartago, tomo 125, folio 443, número 6988, asiento 2º, que es un terreno constante de 3 caballerías y un cuarto, ó sean 147 hectáreas, 7 áreas, 39 centiáreas y 27 decímetros cuadrados, situado en la aldea de Turrialba, en el punto denominado Angostura y lindante: al Norte, con el sitio del Guayabal, perteneciente a la testamentaria de José María Bonilla y María Josefa Monje; al Sur, con terrenos de Francisco Bonilla, estando de por medio el desagüe de la ciénaga del Guayabal; al Este, río Reventazón; y al Oeste, con la laguna ó ciénaga citada: no tiene gravámenes y ha sido valorada por el perito en \$ 15,000.00. La finca descrita pertenece a la sucesión de don Jerónimo Esquivel Mora, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago, y se vende en virtud de ejecución establecida por don Rafael González Ramírez, contra dicha sucesión, representada por su albacea definitivo don Alberto González Ramírez.

Juzgado primero civil en primera instancia de la provincia de San José. Julio 25 de 1894.

ALBERTO BRANES.

E. Pacheco,
Proscio.

3—3

Provincia de Cartago.

A las doce del día dieciséis del entrante mes de Agosto y en la puerta principal del Palacio Municipal, se ha de rematar en el mejor postor, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, distrito 3º cantón 1º de esta provincia, en el tomo 344, folio 345, finca número 14,356 asiento uno.

Dicha finca se vende en virtud de ejecución que por cantidad de pesos sigue don Francisco Vicente Peralta á Jesus Ibarra; valorada en doscientos pesos.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, Julio 30 de 1894.

Valerio Morúa.

F. Meneses. 3v.1 José A. Poveda.

A las doce del día 16 del entrante Agosto, se rematará en

el mejor postor y en la puerta del Palacio Municipal de esta ciudad, un solar sembrado de café, situado en el distrito sexto de este cantón, inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo 125, folio 291, número 6914 asiento 1º. Pertenece a la sucesión de Rafaela Campos Mena: vale \$ 400; y se vende para el pago de deudas y costas de la misma. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía primera de la ciudad de Cartago, Julio 27 de 1894.

Valerio Morúa.

F. Meneses. 3 3 C. Obando.

El señor Manuel Garita Carballo, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado solicitando información posesoria de la finca que se describe así: Terreno dedicado a potrero, café, plátanos y montes, comprensivo de doscientas veintinueve hectáreas, noventa y cuatro áreas, que linda: Norte, propiedades de Francisco Torres, Dolores Pacheco, Eladio Rojas, Hermenegildo Cortés, José María Sandoval, Rafael Acuña y del vecindario de San Francisco: Sur, ídem de Gustavo Pacheco, Ezequiel Sáenz, Manuel Coto y Juan Escoto: Este, ídem de Matías Ramírez; y Oeste, ídem de Carlos Jocks y Luis Pacheco. Vale dos mil pesos, no tiene gravamen y lo hubo el compareciente por compra a Rafael y Valerio Brenes parte, y por herencia de su esposa Josefa Brenes otra parte. Cito a las personas que tengan derechos que oponer al inmueble descrito, para que se presenten a legalizarse ante este despacho dentro de treinta días.

Juzgado civil y de comercio en primera instancia de la provincia de Cartago. Julio 9 de 1894.

MATÍAS TREJOS.

J. León Guevara,
Srio.

3—2

El señor Jesús Coto Granados, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, en su carácter de albacea provisional en la mortuoria de Blas Coto Pereira y Mercedes Granados Céspedes, que fueron mayores de edad, cónyuges, labradores y de este vecindario, se ha presentado pidiendo información posesoria de la finca que se describe así: "Solar situado en el barrio de San Francisco, distrito 6º, cantón 1º de esta provincia, que mide poco más ó menos diez y nueve áreas, cuarenta y nueve centiáreas y noventa y un decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Sinforosa Granados: Sur, ídem de José Granados, calle en medio: Este, también calle en medio, con ídem de Reyes Sánchez y Francisco Quirós; y Oeste, con ídem de Pedro Brenes. La sociedad conyugal en referencia construyó allí una casa de pared de adobe, madera redonda y cubierta de teja, que mide 10 metros 32 milímetros de frente, por ocho metros 360 milímetros de fondo. La finca está libre de gravamen y vale próximamente trescientos pesos, y fué adquirida por los causantes por compra á Juan y Antonia Granados." Cito con treinta días de término á las personas que crean tener derecho al inmueble descrito, para que se presenten á deducirlo ante este despacho.

Juzgado civil y de comercio en primera instancia de la provincia de Cartago. 22 de Junio de 1894.

MATÍAS TREJOS.

Rafael V. Boldán,
Proscio.

3—2

A las doce del día dieciséis del entrante mes de Agosto y en la puerta principal de esta provincia, parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Cartago, distrito tercero, cantón primero de esta provincia, en el tomo 186 folio 113 finca número 9,623 asiento número uno, cuya parte, que mide 22 metros 154 milímetros de frente por 5 metros 434 milímetros de fondo y linda: Norte calle en medio casa y solar de Francisco Arreola, hoy de Emilio Rodríguez: sur, con el resto de la finca vendida á la señora Agustina Carpio Solano: Este, río Tóyogres en medio con casa de María Jiménez, hoy de Manuel Serrano; y Oeste, con casa de Agustina Carpio Solano. La parte de la finca descrita pertenece á José María Solano Seas y se vende en virtud de ejecución que por deuda de dinero le sigue don Felipe Sancho; vale cincuenta pesos.

Alcaldía 1ª de ciudad de Cartago, Julio 30 de 1894.

Valerio Morúa.

F. Meneses. 3v.1 Pant. Pereira.

A quienes interese se hace saber: que el señor Santiago Monje Loria, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado pidiendo información posesoria de una finca que hubo por compra á la señora Espiritusanto Vargas, único apellido, y que se describe así: Casa con su correspondiente cocina, construida de pared de adobe, madera redonda y cubierta de teja, que mide 12 metros, 540 milímetros de frente, por ocho metros 360 milímetros de fondo, ubicada en un solar que mide 17 áreas, 47 centiáreas y 24 decímetros cuadrados, todo poco más ó menos, situada en el barrio de San Nicolás, distrito quinto, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, con potrero de Manuel Quesada: Sur, calle en medio, con cafetal de Marcelo Zúñiga: Este, propiedad del compareciente; y Oeste, con potrero de Manuel Quesada. La finca descrita fué poseída como dueña por la señora Vargas, único apellido, quieta y continuamente por más de quince años y después de la compra la posee el compareciente de igual modo. La vendedora la adquirió así, durante su viudez: el solar por herencia de su finada madre Estefana Vargas y la casa la construyó á sus expensas. está libre de gravamen y la estima en quinientos pesos. Señalo treinta días de término á las personas que crean tener derecho al inmueble descrito, para que se presenten á deducirlo.

Juzgado civil y de comercio en primera instancia de la provincia de Cartago. Junio 9 de 1894.

Matías Trejos.

J. León Guevara,
Secretario. 3—1

Juan Campos Cortés, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, se presentó solicitando información de posesión del inmueble siguiente: Casa y solar en el distrito sexto de este cantón, constantes la casa de 4 metros frente y 8 de fondo, y el solar de 41 metros frente y 78 de fondo, lindante: Norte, propiedad de Vicente Navarro: Sur, de Mercedes Mo-

ya: Este, de Andrés Mora; y Oeste, de Ana Cleto Arneste. Vale \$ 100.00. No tiene gravamen y adquirida por compra á Adriano Cortés. Con treinta días de término cito á las personas que tengan derechos que deducir.

Alcaldía primera de Cartago. Julio 30 de 1894.

VALERIO MORUA.

C. Obando. 3—1 C. Brenes.

La señora Anselma Solano Vega, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado á este despacho solicitando información posesoria de la finca que se describe así: "Casa y solar situados en el barrio del Carmen, distrito tercero, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de herederos de Rafael Solano: Sur, propiedad de Jacinta Jiménez y Joaquín Solano: Este, ídem de Calixto Solano; y Oeste, ídem de Juan Sánchez, y que mide aproximadamente el solar 22 áreas, 23 centiáreas y 52 decímetros cuadrados, y la casa, que es de madera de ira, redonda y cubierta de teja, 15 metros, 884 milímetros de frente, por 10 metros 32 milímetros de ancho. Esta finca que vale como seiscientos pesos, está libre de gravamen. la posee la compareciente á título de dueña y la adquirió por donación en parte y en parte por compra á Andrés Solano. Cito con treinta días de término á todas las personas que crean tener algún derecho al inmueble descrito, para que se presenten á éste á deducirlo.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago. 7 de Junio de 1894.

Matías Trejos.

J. León Guevara,
Secretario.

3—2

A la una de la tarde del día dieciséis de Agosto de este año, remataré en el mejor postor, en la puerta del Palacio Municipal de esta ciudad, una casa de dieciocho metros de largo por ocho de ancho, ubicada en su correspondiente solar sembrado de café, constante como de doce áreas, finca situada en el barrio de San Nicolás, distrito quinto de este cantón, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de la sucesión de Rafael Hernández: Sur, ídem de Cecilio Acuña: Este, ídem de Jesús Portugués; y Oeste, calle en medio, ídem de Juan Rojas y Manuel Hernández, vale trescientos pesos, pertenece á la sucesión de Carmen Jiménez y Nicolasa Rodríguez y véndese para el pago de costas y deudas. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago. 21 de Julio de 1894.

Matías Trejos.

J. León Guevara,
Secretario.

3—2

Cito y emplazo por tercera vez y con un mes de término á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de Toribio Salas Jiménez, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que se presenten á legalizar sus derechos; y se apercibe á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan en el término expresado, pasará ésta á quien corresponda. El primer edicto fué publicado el 30 de Mayo último.

Juzgado civil y de comercio en primera instancia de la provincia de Cartago. Julio 30 de 1894.

MATÍAS TREJOS.

J. León Guevara,
Srio.

Provincia de Heredia.

Por última vez y con el término de un mes emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Lucas Salazar Herrera, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que ocurran á hacer uso de sus derechos; bajo el apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda si no lo verifican. El término principió á correr el día 29 de Mayo y 29 de Junio del presente año.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara. 30 de Julio de 1894.

MÁXIMO VÍQUEZ.

Nicolás Orozco,
Srio.

Convócase á las partes de la mortuoria de Idefonso López Calvo, á una junta general que tendrá lugar en este despacho á las doce del día trece del entrante Agosto, con el objeto de darles á conocer el inventario practicado en los bienes de la misma, avalúo dado á los mismos; y de que nombren albaceas propietario y suplente definitivos.

Alcaldía 2ª del cantón central de Heredia. 31 de Julio de 1894.

Jacinto Trejos C.

J. Arturo Ramírez,
Secretario.

3—1

Convócase á todos los interesados en la tutela de los menores María Elisabeth y Juan Rafael Orozco Alvarado, vecinos de esta ciudad, hijos legítimos de los finados cónyuges Rafael Orozco Fonseca y Teresa Alvarado Solís, para que se presenten dentro del término de quince días, contados desde la última publicación del presente edicto, á hacer valer sus derechos. El señor Agente Fiscal es el promotor del respectivo expediente.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia. Julio 28 de 1894.

J. M. ZELEDÓN JIMÉNEZ.

Arturo Pupo,
Srio.

3—1

REGIMEN MUNICIPAL

ESION 2ª ordinaria celebrada por el Municipio de la ciudad de Liberia á las seis y media de la tarde del día dos de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, con asistencia del Presidente de este Cuerpo, regidor Salazar (don Edmundo) y Regidores Cortés don Tiburcio y Baldioceda don José Ramón.

Artículo 1º

Leída y discutida el acta anterior, se acordó aprobarla.

Artículo 2º

El señor Regidor Cortés dijo: hago moción para que todos aquellos que ocupen terrenos pertenecientes á este Municipio, cultivados ó solamente acotados sin previo y formal denuncia como lo dispone la ley del caso, sean expropiados de ellos y subastados dichos terrenos por cuenta de este Municipio, en virtud de la omisión del pago de su valor respectivo y demás otras formalidades de ley. Conviene además á los intereses de esta Corporación, y hago moción para que se acuerde nombrar un apoderado general que represente á este Municipio judicial y extrajudicialmente en todo lo que sea de su incumbencia é interés propio, cuyo empleado será pagado por el fondo municipal respectivo cuyos intereses servirá.

Tomadas en consideración las mociones precedentes, y considerando ser de utilidad é interés para este Municipio el fin á que ellas se refieren,

Se acuerda:

Apoyar en un todo y aprobar dichas mociones, y al efecto nombrar apoderado general del Municipio de este cantón de Liberia y con la dotación mensual de veinticinco pesos, á don Juan Vicente Bustos.

Artículo 3º

Teniendo noticia este Municipio de que algunos vecinos de esta ciudad no están conformes con la cuota que se les ha asignado como impuesto de alumbrado público, por cuanto creer inexacta la medida practicada con anterioridad á la presente fecha en los frentes respectivos de sus habitaciones,

Se acuerda:

Facultar al encargado del alumbrado público de esta ciudad para que á nombre de este Municipio remida los frentes de las casas de aquellas personas que lo soliciten gravadas con dicho impuesto, y eso hecho, dé cuenta al Tesorero Municipal respectivo para la debida modificación de las boletas de pago del referido impuesto.

Artículo 4º

Habiendo cesado en sus funciones los miembros que componían la Junta Itineraria de este cantón, y no estando nombradas las personas que deben reponerlos,

Se acuerda:

Nombrar con el carácter de tales á los señores don Rafael Rivera y don José Anastasio Villar como miembros propietarios, y suplente á don Manuel Vega.—Terminó.—J. R. Baldioceda.—T. Cortés.—Manuel Marín h.—Tfo. C. Cisneros,—Secretario.

Es copia.

Secretaría Municipal del cantón de Liberia.—18 de Julio de 1894.

TFO. C. CISNEROS,
Srío.

SESION extraordinaria, celebrada por la Corporación Municipal de este cantón, á las ocho de la mañana del día diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, con asistencia de los Regidores señores don Juan Guerrero, don Fulgencio Molina y del Suplente don Eulogio Bermúdez, por ausencia del señor Regidor propietario, don Elías Saborío, bajo la presidencia del primero. Se acordó lo siguiente:

Art. 1º.—Teniendo necesidad este Municipio de arbitrar recursos con que sostener sus empleados y llevar adelante sus trabajos públicos hasta hoy emprendidos, y con vista también de las diligencias creadas al efecto, por las cuales consta que don Joaquín María Flores es ocupante de un terreno situado en el común denominado "Copey y Berrocal," jurisdicción de esta villa, el cual es último resto de lo medido, según el plano levantado por el agrimensor don Salomón Escalante, y que está inscrito en el Registro Público, Sección de la Propiedad, en nombre de este Municipio y de acuerdo con los peritos y por transacción celebrada en sesión, á las once de la mañana del día dos de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, en su artículo 2º, con el expresado señor Flores, acordó: cederle ese terreno al precio de ciento cincuenta pesos manzana ó su equivalente en el sistema métrico; pagaderos en la forma siguiente: mil pesos al contado y el resto á dos anualidades; y para que lo acordado se lleve á efecto, comisionase al señor Regidor Fiscal de esta Corporación, don Fulgencio Molina Solís, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, para que en nombre de esta Municipalidad, y de acuerdo con el artículo tercero del decreto número cuarenta y tres de veinte de Julio de mil ochocientos noventa y dos, otorguese la escritura correspondiente al citado señor Flores, en virtud de ser ocupante de ese terreno y de tenerlo cerrado y cultivado como se ha justificado. De hecho queda aprobada esta sesión para que surta sus efectos y transcribese este acuerdo al señor Regidor Fiscal para que le sirva de personería.

Art. 2º.—Conociendo este Ayuntamiento la necesidad que hay de reedificar el puente sobre el río de la "Cruz" de esta villa, calle real que conduce al Panteón, se acuerda hacerlo en esta forma: de arco y con sus dos cortinas correspondientes.

Art. 3º.—Esta corporación acuerda crear un impuesto municipal á los patios de beneficio, de acuerdo con la tarifa de la Municipalidad de San José, esto es con los que estén en esta jurisdicción.

Art. 4º.—Siendo las once de la mañana del mismo día, se

cerró la sesión, quedando aprobada y firmada para que surta sus efectos.—Juan Guerrero.—Fulgencio Molina.—Eulogio Bermúdez.—Cleto Bustamante S., Secretario.

Es copia.

Secretaría Municipal del cantón de Escasú.

CLETO BUSTAMANTE S.,
Srío.

SESION 6ª ordinaria celebrada por la Municipalidad del cantón de Mora en Pacaca á las seis de la tarde del día diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, con asistencia del Presidente don Luis Fernández y de los Regidores Avila y Hernández.

Artículo I.

Leída y puesta á discusión el acta anterior, se aprobó y firmó.

Artículo II.

Presentada por el señor Jefe Político una cuenta por la suma de sesenta y tres pesos setenta y cinco centavos á que asciende el valor de varios libros talonarios y otros impresos que se mandaron hacer para el servicio de la Tesorería Municipal de este cantón,

Se acuerda:

- 1º Mandarla pagar de cuenta de los fondos respectivos.
- 2º Autorizar al señor Jefe Político para expedir el giro correspondiente.

Artículo III.

El señor Jefe Político manifiesta que con motivo de la visita oficial con que el señor Gobernador de la provincia se sirvió honrar á los habitantes de este cantón el día ocho de los corrientes, se gastó en la fiesta con que se obsequió á aquel digno funcionario la cantidad de ciento once pesos noventa y cinco centavos. Discutida la cuenta en referencia;

Se acuerda:

- 1º Reconocerla y ordenar el pago de la misma.
- 2º Facultar al señor Jefe Político para expedir el giro correspondiente.

Artículo IV.

Presentada por don Manuel Romero una cuenta por valor de varias mercaderías tomadas en su establecimiento á nombre de este Municipio ascendente á la suma de cincuenta y un pesos noventa y cinco centavos. Discutida la cuenta relacionada,

Se acuerda.

- 1º Reconocer solamente la cantidad de diez y siete pesos, valor de dos resmas de papel, seis paquetes de candelas, dos litros de canfin y veinticuatro varas de mecate de manila que se han tomado para el servicio de la Jefatura.
- 2º Facultar al señor Jefe Político para expedir el giro correspondiente por la cantidad reconocida.

Artículo V.

Se dió lectura á una exposición en que el señor Jefe Político de este cantón, en razón de no existir una tarifa arreglada á lo que deba sujetarse la recaudación de impuestos municipales, propone se emita en consonancia con el proyecto de tarifa que acompaña su exposición. Se puso en discusión el proyecto, propuesto y fué admitido en general. Sometidas á la discusión detallada las bases del mismo, fueron también aprobadas con algunas enmiendas. En consecuencia,

Se acuerda.

- 1º Emitir la siguiente tarifa de impuestos de este Municipio en los términos siguientes:

(Aquí la tarifa).

- 2º Autorizar al señor Jefe Político para elevar la tarifa anterior al conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo, por conducto del señor Gobernador de esta provincia, suplicándole al mismo tiempo se sirva darle su aprobación para los efectos de ley.

Siendo las nueve de la noche del mismo día, se cerró la sesión.

Secretaría Municipal del cantón de Mora (Pacaca).—20 de Julio de 1894.

Es copia.

ALBERTO CÉSPEDES,
Secretario.

SESION sétima ordinaria celebrada por la Corporación Municipal de este Cantón á las once de la mañana del día diez y seis del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, con asistencia de los Regidores don Fulgencio Molina, don Juan Guerrero y del suplente Eulogio Bermúdez por ausencia del señor Presidente, bajo la presidencia del Vicepresidente don Juan Guerrero. Se acordó lo siguiente.

Art. 1º

Se leyó, se aprobó y firmó el acta anterior.

Art. 2º

Teniendo á la vista los libros y atestados de las cuentas correspondientes al año de mil ochocientos noventa y tres,

SE ACUERDA.

Aprobarlas y remitirlas á la contaduría respectiva.

Art. 3º

Presentó el señor Jefe Político de este cantón el detalle levantado por la Junta Itineraria de la aldea de Santa Ana para ayudar á la composición de los caminos de la misma aldea, y no habiéndose presentado ningún individuo de los que fueron detallados, haciendo reclamo alguno y habiéndose transcurrido el término de los quince días de su primera publicación que la ley dan; se acuerda aprobarlo y encargar al mismo señor Jefe Político para que lo eleve á quien corresponda a fin de que se le dé publicidad en el diario oficial para su última aprobación.

Art. 4º

Habiendo pasado los peritos nombrados á valorar la orilla de tierra que ha denunciado don Fermín Flores y siendo su dictamen de ciento diez y nueve pesos,

SE ACUERDA.

Aceptario por parte de este Cuerpo y pasarle comunicación al expresado seños Flores para su conocimiento.

Art. 5º

Se presentó el señor Santiago Fernández manifestando que desea comprar dos orillas de tierra, están contiguas á su propiedad sitas en el punto llamado rio del Convento de esta Jurisdicción.

SE ACUERDA.

Nombrar á los señores Cayetano Guzmán y don Antonio Aguilar, peritos para que pasen al punto indicado y le den el valor, advirtiéndole que han de dejar, diez y seis varas de calle que la ley ordena, los gastos que se ocasionen en esta diligencia serán subsanados por el mismo interesado.

Art. 6º

Presentó el señor Jefe Político una cuenta, gasto invertido en la visita del señor Gobernador y su comitiva, el Domingo ocho del corriente sumando ésta veintidós pesos.

SE ACUERDA.

Pagarla y comunicar este acuerdo al señor Tesorero Municipal para su conocimiento. Dicha cuenta se extenderá á favor de don Cayetano Guzmán.

Art. 7º

A moción hecha por el Regidor suplente don Eulogio Bermúdez,

SE ACUERDA.

Ayudar de los fondos con la suma de cincuenta pesos para ayudar á celebrar la función del día veintinueve de Setiembre, nuestro patrón San Miguel. Estos cincuenta pesos saldrán del fondo respectivo.

Art. 8º

A moción hecha por el señor Regidor don Juan Guerrero,

SE ACUERDA.

Asignar la misma suma de cincuenta pesos para el mismo objeto de ayudar á celebrar la festividad de la Patrona Santa Ana y que se gire de los mismos fondos de aquella aldea.

Art. 9º

Este Ayuntamiento acuerda pagarle al Secretario de este cuerpo don Cleto Bustamante, por la visación de las cuentas aprobadas en el artículo 2º de esta misma sesión, la suma de diez pesos; y transcribense estos acuerdos al señor Tesorero Municipal para su conocimiento.

Art. 10.

Siendo las doce y tres cuartos del día, se cierra la sesión quedando aprobada y firmada.—Juan Guerrero.—Fulgencio Molina.—Eulogio Bermúdez.—Cleto Bustamante S., Secretario.

Es Copia.

Julio 18 de 1894.

FÉLIX LÓPEZ F.

LISTA

de los animales presentados y tomados por la Policía de esta ciudad.

Marzo	16.—Un caballo moro, mostrenco.
—	18.—Una yegua rosilla, parida.
Mayo	28.—Un caballo retinto, mostrenco.
—	30.—Una yegua mora, marcada.
—	31.—Una yegua rosilla, marcada.
Junio	4.—Un caballo moro, marcado.
—	6.—Una yegua melada, marcada.
—	7.—Una yegua salpicada, marcada.
—	7.—Un caballo moro, mosqueado, marcado.
—	9.—Un caballo mero, salpicado, marcado.
—	9.—Un caballo moro, salpicado, marcado.
—	12.—Un caballo melado, marcado.
—	13.—Una yegua retinta, marcada.
—	13.—Una yegua mora, marcada.
—	20.—Un caballo negro, marcado.
—	21.—Una vaquilla baya, mostrenca.
—	29.—Una vaca alazana, mostrenca.
Julio	6.—Una vaquilla alazana, marcada.
—	8.—Un caballo retinto, viejo, marcado.
—	9.—Una vaquilla alazana, marcada.
—	10.—Una vaca alazana, marcada.
—	11.—Un caballo retinto, mostrenco.

Agencia Principal de Policía de la provincia de Alajuela
Julio 13 de 1894.

BENJAMÍN CASTRO.

ANUNCIOS.

Compañía de Agencias de C. R.

Se avisa á los señores accionistas que desde el 6 de Agosto próximo, pueden pasar á esta oficina á recoger el dividendo acordado en la Junta General del 27 del presente.

San José, 23 de Julio de 1894.

R. JIMÉNEZ S.,
Secretario.